



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**AJAMD-LP/DD/RES-ADM/164/2025**  
**La Paz, 27 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2025 de 9 de octubre de 2025 emitido dentro del trámite por explotación ilegal de recursos minerales correspondiente al expediente administrativo signadas bajo el código AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/58/2024, sobre área minera APEX GOLD SANTANDER I, sin derecho otorgado ubicada en el Municipio de Yanacachi, Provincia Sur Yungas del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

**CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)**

Mediante escrito con cargo de recepción de 29 de agosto de 2024 y su reiteración de 2 de diciembre de 2024, el Sr. Jaime Wilfredo Cuellar Imaña, presentó denuncia por minería ilegal ante Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncias que fueron registradas con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/69/2024, la misma que fue anexada a la hoja de ruta AJAM-DEN-MIN-ILEGAL/58/2024, contando con Informe Técnico AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/6/2025 de 12 de febrero de 2025 dentro del que se identificó el área APEX GOLD SANTANDER I.

Efectuada la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2025 de 9 de octubre de 2025, dentro del que en sus partes pertinentes se consignó:

(...)

**4.3 Desarrollo de la inspección in situ**

*En fecha 3 de octubre de 2025, la comisión oficial de la AJAM constituida por personal técnico y legal efectuó inspección In Situ en el Municipio de Yanacachi, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz, por presunta actividad minera ilegal dentro del marco del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.*

**4.3.1 Indicios de la Actividad Minera Ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros) e Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección**

*En fecha 3 de octubre de 2025, una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, se procedió a realizar la inspección In Situ tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal, conforme a los siguientes datos:*

**> Área denominada APEX GOLD SANTANDER I**

*Se realizó la toma de un (1) punto georreferenciado obteniendo los siguientes resultados:  
Coordenada:*

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-1	641302	8187056

**Observaciones:**

*El punto georreferenciado se sobrepone a área APEX GOLD SANTANDER I sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.*

P-1	Este:	641302	Área Minera: APEX GOLD SANTANDER I	Solicitante: EMPRESA MINERA MARJCALIZ S.R.L.
	Norte:	8187056	Código Único: 2024816	Clasificación: Tramite Ley 535
	Zona	19	Ubicación Geográfica: MUNICIPIO YANACACHI, PROVINCIA SUR YUNGAS	
<b>Descripción:</b> Desde este punto de enfoque aéreo se observa: plataforma del área de explotación minera.				

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-2) 4-22838 Fax (591-2) 2157784	AJAM LA PAZ - BENI - PANDO Calle Campes N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz , Telf./fax: (591-2) 4-243098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-2) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N°1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-2) 2-5253756	AJAM COCHABAMBIA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-2) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	--	--	---	---





**Observaciones:**

En este punto no se observó maquinaria pesada, pero se observa un cuadro con la vista de poleas utilizadas para la extracción de minerales, lo que sugiere que el cuadro podría ser profundo, ya que esta mecanizada, también se observa construcciones con techo de calaminas abiertas sin paredes ni puertas en donde se encuentran herramientas enfocadas a minería entre otros, en el momento de la inspección no se observa a trabajadores en el lugar, sin embargo, se denota el trabajo realizado, a la vez se observa: callapos de madera, mangueras PVC, mini piscina de sedimentación posiblemente usada para separar los líquidos de los sólidos.

<b>Descripción:</b> Desde este punto de enfoque aéreo se observa: una (1) construcción con techo de calamina en donde se encuentra al interior un (1) generador eléctrico, además de haber troncos de madera.
<b>Descripción:</b> Desde este punto de enfoque aéreo se observa un monocable con cabina en donde sirve para desplazarse hacia la plataforma sobre el río Unduavi.
<b>Descripción:</b> Desde este punto de enfoque aéreo hacia el este de la plataforma se observa al río Unduavi y de fondo construcciones de vivienda rural.
<b>Descripción:</b> Desde este punto de enfoque aéreo hacia el oeste de la plataforma se observa al río Unduavi y el camino de ingreso hacia el sector denunciado.

**4.3.2 Número aproximado e identificación de presuntos responsables**  
Durante la inspección *in situ* desarrollada, se identificó lo siguiente:

<b>P-1</b>	<b>Este:</b>	641302	<b>Área Minera:</b> APEX GOLD SANTANDER I	<b>Solicitante:</b> EMPRESA MINERA MARJCALIZ S.R.L.
	<b>Norte:</b>	8187056	<b>Código Único:</b> 2024816	<b>Clasificación:</b> Trámite Ley 535
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO YANACACHI, PROVINCIA SUR YUNGAS	

En el área objeto de inspección *in situ* si bien se identificaron elementos y actividades propias de la explotación de recursos minerales presumiblemente aurífero, no se identificó a los presuntos responsables conforme se evidencia de las imágenes, al haber encontrado las labores mineras paralizadas y/o abandonadas.

**4.3.3 Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores.**

No se identificó elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores.

**4.3.4 Identificación y descripción de las rutas de acceso al área minera inspeccionada, puntos de bloqueo, trancas, puntos de control u otros medios de obstaculización.**

El acceso a las áreas mineras inspeccionadas, se lo realiza por vía terrestre desde la población de Yanacachi, encontrándose cercanas a la citada población.

**4.3.5 Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal de recursos minerales.**

Durante la inspección *in situ* desarrollada, se identificó lo siguiente: una (1) plataforma de área de explotación minera, un (1) cuadro para explotación minera en subsuelo, un (1) monocable con cabina en donde sirve para desplazarse hacia la plataforma sobre el río Unduavi, una (1) construcción con techo de calamina en donde se encuentra al interior un (1) generador eléctrico, además de haber troncos de madera

**4.3.6 Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.**

Conforme se evidencia de los registros fotográficos supra exhibidos, de los puntos inspeccionados se evidencia que la explotación es realizada a través de un (1) cuadro para explotación minera en subsuelo.

**4.3.7 Elementos que permitan el inicio de la acción penal conforme el Artículo 40 de la Ley No. 535**

Durante la inspección *in situ* desarrollada y los antecedentes, se identificó elementos destinados a la actividad minera que a la fecha de inspección se encontraba en desarrollo, identificándose los siguientes elementos para el inicio de la acción penal correspondiente:

- Escrito con cargo de recepción de 29 de agosto de 2024 y su reiteración de 2 de diciembre de 2024, el Sr. Jaime Wilfredo Cuellar Imaña, presentó denuncia por minería ilegal ante Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncias que fueron registradas con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/69/2024, la misma que fue anexada por el ex servidor público Giovani Aguilar Flores a la hoja de ruta AJAM-DEN-MIN-ILEGAL/58/2024.
- Informe Técnico AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/6/2025 de 12 de febrero de 2025 dentro del que se identificó el área APEX GOLD SANTANDER I.
- El presente informe técnico legal y la resolución administrativa a ser emitida.
- Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

Concluyendo:

- En fecha 3 de octubre de 2025, se efectuó la inspección *In Situ* por la Comisión Oficial de la AJAM, en atención a denuncia de explotación ilegal con cargo de recepción de 29 de agosto de 2024 y su reiteración de 2 de diciembre de 2024, por las



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-1) 2-422838 Fax (591-1) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-1) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Vila N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-1) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-1) 2-523756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-1) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Vídela, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	---	--	--	--	--	---



que el Sr. Jaime Wilfredo Cuellar Imaña, presentó denuncia por minería ilegal ante Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncias que fueron registradas con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/69/2024, la misma que fue anexada por el ex servidor público Giovani Aguilar Flores a la hoja de ruta AJAM-DEN-MIN-ILEGAL/58/2024, contando con Informe Técnico AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/6/2025 de 12 de febrero de 2025 dentro del que se identificó el área APEX GOLD SANTANDER I, hoja de ruta que un última instancia se encontraba a cargo del ex servidor público de la AJAM Abog. Andrés Francisco Rivas Segurondo y que posteriormente por instrucción de la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos a cargo de la Abog. Scarley Marina Valeriano Barroso, se instruyó que el personal técnico y legal que suscribe el presente informe técnico legal desarrolle la inspección in situ.

- A tiempo de efectuar la inspección In Situ se efectuó la toma de un (1) punto georreferenciado de acuerdo al Sistema Geodésico Mundial WGS-84, Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 19 Sur; obteniendo las siguientes coordenadas:

PUNTOS GEORREFERENCIADOS			ÁREA SOLICITADA			
PUNTO	NORTE	ESTE	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA	NOMBRE DEL SOLICITANTE	TIPO DE ÁREA MINERA
Pto. 1	641302	8187056	2024816	APEX GOLD SANTANDER I	EMPRESA MINERA MARJCALIZ S.R.L.	TRAMITE LEY 535

El mismo que se sobrepone al área solicitada APEX GOLD SANTANDER I, asimismo se sobrepone parcialmente al ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL - RESERVA AGUA Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS MONTANO - RIO NEGRO.

- El punto P-1, se sobrepone al área denominada APEX GOLD SANTANDER I con Código Único 2024816 solicitada por la EMPRESA MINERA MARJCALIZ S.R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como una solicitud de Licencia de Prospección y Exploración bajo el régimen de la Ley N°535, en la que se determina que existe presunta Actividad de Explotación Minera Ilegal, debido a que se observó plataforma en donde se observa construcciones con techo de calamina abiertas sin puertas ni paredes en donde se encuentran herramientas enfocadas a minería entre otros, además la existencia de un (1) Cuadro posiblemente mecanizado, un (1) generador eléctrico, mangueras PVC y otros insumos destinados a la minería.
- Asimismo, el área denominada APEX GOLD SANTANDER I, se sobrepone parcialmente al ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL - RESERVA AGUA Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS MONTANO - RIO NEGRO.
- En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en la área minera APEX GOLD SANTANDER I, sobre la que NO se tiene derecho minero otorgado, colíjase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área, que permite a las personas ubicadas en los sectores o terceros la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)" ; por lo que se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colíjase la explotación ilegal de recursos minerales

Conforme se consignó en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2025 de 9 de octubre de 2025, se identificó actividad minera sobre el área minera denominada APEX GOLD SANTANDER I con C.U. 2024816, ubicada en el Departamento de La Paz, Provincia Sur Yungas; Municipio de Yanacachi, clasificada como Trámite Ley 535, colíjase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área minera, que permite la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, habiéndose corroborado la existencia de elementos destinados a la actividad minera, que a la fecha de inspección se encontraba paralizada y/o abandonada, dejándose el formulario de cese de actividad minera ilegal pegado en el generador eléctrico, labores mineras que eran desarrolladas en una plataforma en el lecho del río sobre la que se apertura un cuadro para efectuar la labor de explotación minera de forma subterránea, contando con un generador eléctrico y una línea, un monocable con cabina para desplazarse hacia la plataforma sobre el río Unduavi, entre los elementos más relevantes.





## CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

### 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, “*La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*”.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

### 2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-1) 2-422838 Fax (591-1) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz , Telf./fax: (591-1) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-1) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-1) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-1) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	--	--	---	---	--



El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece “*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*”.

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

El Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: “*El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*”.

### CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase “*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.*”; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “*(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)*”

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-2) 4-222838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz , Telf./fax: (591-2) 4-223098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-4) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N°1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-2) 5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-4) 509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA – TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	--	---	---	---	--



conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece *"Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."*; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/19/2025 de 9 de octubre de 2025, dentro del que en síntesis se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada el 3 de octubre de 2025 por la Comisión Oficial de la AJAM se identificó actividad minera sobre el área minera denominada APEX GOLD SANTANDER I con C.U. 2024816, ubicada en el Departamento de La Paz, Provincia Sur Yungas; Municipio de Yanacachi, clasificada como Trámite Ley 535, colíjase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área minera, que permita la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo Nº 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, habiéndose corroborado la existencia de elementos destinados a la actividad minera, que a la fecha de inspección se encontraba paralizada y/o abandonada, dejándose el formulario de cese de actividad minera ilegal pegado en el generador eléctrico, labores mineras que eran desarrolladas en una plataforma en el lecho del río sobre la que se apertura un cuadro para efectuar la labor de explotación minera de forma subterránea, contando con un generador eléctrico y una línea, un monocable con cabina para desplazarse hacia la plataforma sobre el río Unduavi, entre los elementos más relevantes, por lo que corresponde establecer que se identificó actividad minera ilegal.

#### POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior del área minera denominada **APEX GOLD SANTANDER I** con **Código Único 2024816**; y en específico la ejercida en el puntos georreferenciados inspeccionados: E-641302, N-81 87056, ubicados dentro del área minera APEX GOLD SANTANDER I con Código Único 2024816; área minera clasificada como Trámite Ley 535, colíjase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, en las que se identificó actividad minera rudimentaria con elementos y objetos asociados esencialmente a la explotación de



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz Nº 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-1) 2-422838 Fax (591-1) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz , Telf./fax: (591-1) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-1) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-1) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-1) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui Nº 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARUI Calle 4 de Junio Nº 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6444282
--	--	--	--	--	---	---	---



recursos minerales tipo artesanal; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior del área minera APEX GOLD SANTANDER I con Código Único 2024816, ubicada en el Municipio de Yanacachi, Provincia Sur Yungas del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

**TERCERO.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

**CUARTO.- INICIAR** la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Felipa Rosamary Mollet Bories  
DIRECTORA DEPARTAMENTAL ORURO  
EN SUPLENCIA DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

José Angel Orellana Villalobos  
JEFE DE ANÁLISIS LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DOLP  
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz Nº 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-1) 2-422838 Fax (591-1) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos Nº 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-1) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa Nº 201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-1) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar Nº 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-1) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC Nº 625, 1er piso Telf./fax: (591-1) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videlá, esq. calle Curuyuqui Nº 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA – TARIJA Calle 4 de Junio Nº 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	---	--	---	--	---	---	--